

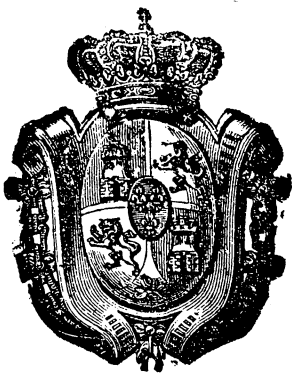
SALE TODOS LOS DIAS,

Y SE SUSCRIBE EN MADRID

EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

Y EN LAS PROVINCIAS

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	150	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 1784.

SABADO 28 DE SETIEMBRE DE 1839.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña Maria Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICIONES A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

Señora: La consoladora voz de paz sin intervencion extranjera y sin mengua ni menoscabo de nuestras instituciones políticas, ni del legitimo derecho de nuestra inocente Isabel II, llenó de gozo y electrizó los ánimos de los sensatos habitantes de esta capital.

La confirmacion de aquella con el convenio estipulado y llevado, en lo que sea posible, á efecto en Vergara, preocupó sus corazones, en términos tan expresivos como juiciosos, manifestándose en sus calles y plazas, en sus semblantes y acciones su sana conformidad, su decidida adhesión á los nobles sentimientos que sus guerreros conciudadanos y su ilustre caudillo acababan de hacer ver á la Europa que poseian en tan alto grado: el batallon de la Guardia nacional entusiasmado hizo salvos en correcta formacion; las músicas, el *Te Deum*, las diversiones públicas han durado seis dias, han sido muy concurridas, todo ha sido placer, ni el menor disgusto lo ha turbado.

Señora: Este rincón de vuestro reino de todas maneras ha sabido acreditar su decision por la sagrada causa de la libertad y la de la legitimidad de su Reina: si la hidra destructora de la rebelion osó presentarse en sus campos para talarlos, su existencia duró tanto cuanto tardó en comunicarse la noticia y ponerse en movimiento toda la parte armada de la provincia; si del ejército se la han reclamado auxilios, ninguna ostigacion ha necesitado, la manifestacion de la necesidad ha sido bastante á la prestacion de aquellos sin oposicion, allanando la operacion sus corporaciones municipales y su diputacion; ¿y dejaría de mostrarse menos deferente que sus demas conciudadanos al tratarse de la reconciliacion con sus hermanos armados por una mano alevosa, cuya memoria irá siempre acompañada del odio de todo español?

Paz, Señora, paz desea y necesita esta desgraciada y enlutada nacion; con este principio vivificador, con esta base sólida se afianzará el reinado de la ley, la prosperidad nacional, su honor y respeto, y V. M. tendrá el placer de entregar á su augusta Hija una nacion digna por todos titulos de sus desvelos y régia gratitud.

Por ahora todos estamos en el deber de tributar á V. M. la mas cumplida felicitacion por los primeros pasos dados con tanto acierto como pulso al logro de tan singular bien, de tan marcada señal de proteccion nacional, pues la destruccion individual de españoles con españoles no puede producir sino la general de la nacion, y desear esta algun extranjero.

Este es el quinto mando de provincia ó plaza que V. M. se ha dignado confiar al celo del exponente, sin solicitud de su parte, durante esta lucha, cuyo término quieren ver los corazones interesados en su conclusion; en ellos como en todas épocas ha sabido consignar bien su concepto militar y político, y sin embargo de que ninguna ventaja personal obtuvo aun, pues desde 1815 que ascendió á coronel ve su carrera estancada, habiéndose hecho acreedor á tan repetidas gracias de V. M. por su comportacion y decision, no obstante todo, se apresura á elevar á V. M. sus sinceros sentimientos de gratitud por tan felices auspicios de paz.

Sus esfuerzos los considera remunerados con la paz: su gloria será siempre haber contribuido á tan feliz término, sin el estímulo honroso que es natural y permitido que ambicione el militar: 24 años efectivos de coronel susciben á todo menos á la guerra civil. Por la interesante vida de V. M., y por la de nuestra augusta y legitima Reina, queda rogando al Todopoderoso el gobernador militar, en nombre de V. M., de Salamanca. Setiembre 21 de 1839. Señora. A L. R. P. de V. M. Manuel de Albuera.

Señora: El intendente efectivo y jefe político interino de la provincia de Albacete tiene la honra de ofrecer A L. R. P. de V. M. su respetuosa felicitacion por los faustos acontecimientos que han tenido lugar últimamente en las provincias del Norte, precursores ciertos de la pronta y anhelada pacificacion del reino.

El mal aconsejado Príncipe que osó disputar los indudables derechos de la augusta Hija de V. M. la Reina Doña Isabel II, huye despavorido á buscar en un pais extraño el sosiego que no ha podido hallar en el suyo, por no contar en él con mas simpatías que las que pudiera ofrecerle la fuerza material de sus huestes devastadoras. Desolado deja este suelo desgraciado; pero

llegado el dia, que no está lejos, de la deseada y venturosa paz, restablecida la calma que tanto hemos menester, el maternal desvelo de V. M. sabrá cicatrizar las heridas, enjugar las lágrimas, y remediar los males de que por espacio de seis años hemos sido testigos; añadiendo V. M. este titulo mas á los muchos que ya tiene para empeñarse la gratitud y consideracion de todos los españoles. Ruego á V. M. se digne acoger benignamente esta respetuosa manifestacion de la sinceridad de mis sentimientos.

Chinchilla 25 de Setiembre de 1839. Señora. A L. R. P. de V. M. Mariano de Briones.

Excmo. Sr.: Las faustas noticias de los memorables acontecimientos del Norte han llenado de júbilo á los empleados de esta provincia. Unánimes me encargan eleve á los pies del trono los ardientes votos que forman por su completa consolidacion. Nos acompaña la mas dulce esperanza de ver la paz restituida á una patria que han destrozado hijos escarriados. La ley establecerá su imperio, y acatada por todos, hará florecer, no lo dudamos, una tierra que la naturaleza ha colmado de tantos bienes. Pueda el reinado de nuestra augusta Reina ser tan glorioso como lo desean los beneméritos empleados, á cuyo frente tengo la honra de hallarme.

Espero que V. E. se dignará poner en conocimiento de S. M. los sentimientos que á todos nos animan, pudiéndole asegurar que ninguno omitirá desvelo ni fatiga por cumplir con sus sagrados deberes, y que tan digna Soberana nos hallará incesantemente prontos á llevar á efecto las órdenes que nos comunique, que todas tienden á la felicidad de los españoles.

Dios guarde á V. E. muchos años. Badajoz 24 de Setiembre de 1839. Excmo. Sr. El marques de Almenara. Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

El dia 26 del corriente, previo permiso de S. M. la Reina Gobernadora, tuvo el comisario general de Cruzada la honra de poner en sus Reales manos la felicitacion siguiente:

Señora: El comisario general de Cruzada, interesado por deber y gratitud en la consolidacion del trono de vuestra excelsa Hija, se presenta respetuoso á felicitar á V. M. por los faustos acontecimientos que han excitado tanta alegría y esperanzas en toda la nacion; y como tiene el honor de presidir los tribunales de Cruzada, Subsidio y Excusado, debe ofrecer tambien á V. M. sus leales sentimientos porque todos sus individuos y subalternos desean una paz duradera y honrosa, que brille siempre en todo su esplendor la régia diadema, y que pueda tener V. M. la satisfaccion de recoger el fruto de aquellos nobles deseos que tan claramente dió á conocer desde que pisó el suelo español.

Madrid 26 de Setiembre de 1839. Señora. A L. R. P. de V. M. Mariano Liñan.

S. M. se dignó recibir esta felicitacion con particular aprecio, y dispensar al comisario de Cruzada el honor de besar su Real mano.

Capitanía general de Extremadura. Señora: El capitan general de Extremadura, que sentiria molestar la alta consideracion de V. M., no puede sin embargo dispensarse de elevar á S. R. P. una nueva y muy cordial felicitacion á su nombre y el de las tropas de este distrito en consecuencia del suceso importantísimo que publica la Gaceta extraordinaria del 19 del actual.

El dia 31 de Agosto en Vergara fue presentado á su pais por el digno duque de la Victoria el primer fruto de sus patrióticos afanes, de sus felices y bien dirigidas combinaciones; pero la expulsion total del Pretendiente por la fuerza de las armas mas allá de la frontera de la monarquía es á mis ojos, Señora, un acontecimiento, que resolviendo para siempre la cuestion política á favor de la legitimidad, asienta sobre una base indestructible el trono de vuestra excelsa Hija y las instituciones é independencia de la nacion.

Ruego, Señora, sumisamente á V. M. que se digne aceptar con tan fausto y glorioso motivo el tributo de mi decidida adhesion y el ardiente deseo de que logre en breve mi patria la perpetua paz que asegure su prosperidad futura bajo el maternal Gobierno de V. M. y de su augusta Hija, por cuyas vidas dirijo al cielo mis sinceros votos. Badajoz 24 de Setiembre de 1839. Señora. A L. R. P. de V. M. Santiago Mendez de Vigo.

PARTES RECIBIDOS EN LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

Comandancia general de los ejércitos reunidos. Secretaria de campaña. Excmo. Sr.: En mi comunicacion de 20 de este mes desde Pamplona anuncié á V. E. la completa pacificacion de estas provincias con motivo de haberse acogido los restos de las fuerzas navarras con el brigadier Ortigosa á los beneficios del

convenio de Vergara. A mi paso hoy por Obanos revisté al único batallon navarro que conservaba aun las armas; y despues de haberle arengado, le mandé marcharse á Puente la Reina, donde fueron licenciados los individuos de tropa.

El teniente general D. Felipe Rivero queda en el mando en jefe de las tropas que dejo en estas provincias con las instrucciones necesarias para mantener la tranquilidad, y mañana continuó la marcha para Aragon, esperando de que en breve quede aquel pais libre de enemigos.

Por los pueblos de mi tránsito he recibido públicos testimonios de la general alegría, viendo afirmada la paz, por la que todos suspiraban. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Estella 22 de Setiembre de 1839. Excmo. Sr. El duque de la Victoria. Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

El comandante general de Alava con fecha 25 del actual desde el castillo de Guevara á las ocho y media de la mañana manifiesta que en aquel momento han entrado las tropas en aquella fortaleza, que se hallaba provista de viveres para mas de tres meses, con un abundantísimo parque y 14 piezas de artillería.

El capitan general de Galicia en su parte periódico de novedades del 21 dice: Que las columnas de Guizo de Limia y la de Allariz, mandadas por el capitan del provincial de Monterey D. Gregorio Fernandez, alcanzaron y batieron el 19 á los rebeldes que infestan la provincia de Orense; siendo el resultado de aquella jornada quedar muertos en el campo 11 facciosos, entre ellos los Cabecillas D. Antonio Nogueiras y uetal Espinos, á quienes acuchilló el expresado capitan Fernandez, habiéndoseles aprehendido la yegua, montura y demas efectos de los cabecillas, ocho armas de fuego, algunas cananas y otros efectos de guerra.

El segundo cabo de Cataluña en el suyo, fecha 17 del actual, dice que en un reconocimiento practicado el 11 á las inmediaciones de San Celoni por la partida establecida en dicho pueblo, fueron muertos en el campo el cabecilla Grau de Tiana y dos facciosos de su partida, habiéndose presentado á indulto en Mataró los tres restantes que la componian.

Que en otro choque que tuvo el 12 la rouda de San Feliu del Llobregat, resultó muerto el cabecilla Fons de Corbera, y prisionero un rebelde; y finalmente que se presentó otro en Vich pidiendo el correspondiente indulto.

El comandante general de Ciudad-Real y Toledo en el que da desde este último punto, con fecha 24 del actual, manifiesta que el comandante de la tercera columna de operaciones D. José Páramo, dió alcance el dia 15 á la inmediatecion de Herencia á un grupo de facciosos, á quienes quitó 600 cabezas de ganado que habian robado á dicho pueblo.

Que el dia 14 fue muerto en el campo por un escopetero de Menasalbas el cabecilla Dámaso García.

Que el comandante de la segunda columna de operaciones tuvo un choque el dia 19 en los montes de Piedruela con una partida enemiga, del que quedaron muertos sobre el campo el cabecilla y dos facciosos.

Que la partida de escopeteros de Chillón dió muerte á ocho facciosos.

Que la partida volante de Navahermosa en un choque que tuvo el dia 21, resultaron muertos dos facciosos, habiendo rescatado dos mugeres y cogido algunas armas y efectos.

Y dice por último que se habian presentado á indulto en diferentes puntos de aquella comandancia general 24 facciosos.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

CONGRESO DE DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CALATRAYA.

Sesion del dia 27 de Setiembre.

Abierta á la una menos cuarto, se aprueba el acta de la anterior.

Se lee una proposicion del Sr. Alcalá Zamora, en que pide se exija la responsabilidad al Gobierno, presentándose como su acusador, por el atropellamiento que se le hizo con otros varios vecinos de Priego, sin haberles todavia dicho la razon que movió á la autoridad militar para proceder tan ilegalmente.

El Sr. ALCALA ZAMORA la apoya brevemente, mani-

festando que no puede menos de pedir se exija la responsabilidad al Gobierno, cuando ha hecho suyos los actos arbitrarios é ilegales del capitán general de Andalucía, no contestando á la exposicion que hace 16 meses le dirigió, suplicándole preguntase al citado capitán general las causas que le impelieron á ejercer aquellos actos.

El Sr. PRESIDENTE: La mesa ha tenido presente el artículo del reglamento, pero ha creído que la proposicion que se presenta no está comprendida en el referido artículo, pues no se formula contra ningún ministro, sino es que se habla del Gobierno. Pareciéndole á la mesa ser esta una cosa extraordinaria, por lo mismo iba á proponer, para que el Congreso resolviera, que pasara esta proposicion á una comision, á cuyo fin puede dirigirse á las secciones.

Se preguntó al Congreso si pasaria, y acordó que sí.

Se pasó al orden del día, y fueron aprobadas las actas de la provincia de Badajoz, y admitido como Diputado el Sr. Don Joaquín Muñoz.

Se dió cuenta, y fue aprobado el dictámen acerca de la proposicion del Sr. Sanchez de la Fuente y otros Sres. Diputados, relativa á que no puedan ser Diputados los Senadores, los capitanes generales y regentes de las audiencias por el distrito de la provincia de su mando. La comision era de dictámen que se tuviese presente para cuando se hiciese reforma en el reglamento.

En seguida se procedió á la discusion de los dictámenes de la comision de Peticiones, y fueron aprobados despues de una breve discusion los señalados con los números 28, 29 y 30.

Se leyó y fue aprobado, despues de una ligera discusion, el dictámen de la comision sobre la peticion núm. 31.

Igualmente lo fueron sin ninguna de los relativos á las peticiones señaladas con los números 32 y 33.

Leido el dictámen sobre la del número 34, en que proponia la comision que se tuviese presente la exposicion en tiempo oportuno.

El Sr. AILLON observó que ese tiempo era llegado ya, pues que los vecinos de Carboneras necesitaban, no socorros momentáneos, sino otros que les pusieran en disposicion de ser útiles al Estado; y que por lo mismo proponia que la solicitud pasase á una comision especial.

El Sr. INIGO contestó que como de la comision sus individuos no podian conformarse con la propuesta del Sr. Aillon, porque no era solo el pueblo de Carboneras el que habia sufrido en esta guerra.

El Sr. CABALLERO expuso, que si bien no era Carboneras el solo pueblo que habia sufrido en esta guerra, se hallaba en un caso particular, pues que despues de haberle consumido todos los enseres la tropa que en él se defendió tres dias, habian quemado sus edificios las hordas de Cabrera, y los habitantes se hallaban en los pinares sin tener que comer; por cuya razon no podia menos de aprovechar la ocasion de hallarse presente un Sr. Ministro de la corona para llamar su atencion sobre el asunto, á fin de que el Gobierno remediase en lo posible las desgracias del pueblo de Carboneras.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Efectivamente, señores, es lamentable la suerte de los vecinos de Carboneras. No son ellos solos los que han recurrido al Gobierno pidiendo el remedio á sus necesidades; pero aunque lo fueran, bastaria la exposicion de sus desgracias para llamar la atencion del Gobierno, como la ha llamado. La resolucion, sin embargo, no es fácil, porque piden exencion de contribuciones, y esto es cosa muy grave; pero el Gobierno remediará lo que pueda por sí, y lo que exija una medida legislativa, á su tiempo lo sabrá el Congreso.

Puesto á votacion el dictámen de la comision, quedó aprobado.

El Sr. PRESIDENTE dijo que, impresos y repartidos el proyecto de ley, dictámenes de la mayoría y minoría sobre el asunto relativo á Fueros, deseaba que el Congreso decidiese si debia entrarse desde luego en este asunto, ó esperar á que el Congreso estuviese definitivamente constituido. Que ayer se le habia dado noticia por la secretaría de que, con inclusion de los dos Sres. Diputados que habian jurado y tomado asiento en el mismo dia, el Congreso se componia de 115 individuos, todo lo que hacia presente para que el mismo resolviera en el particular.

El Sr. conde de las NAVAS preguntó cuántos Sres. Diputados faltaban para completar el número que exige el reglamento.

El Sr. Presidente contestó que nueve.

El Sr. conde de las NAVAS repuso que faltando este número, no era su opinion que debia entrarse á discutir y votar la ley, porque no se podia ni debia arrancar los votos á esos individuos sin que hubiesen presenciado la discusion desde el primer momento. Que lo que debia hacerse era indicar al Gobierno excitase el celo de esos Diputados á que vinieran prontamente á ocupar sus asientos, y removiese cualquier obstáculo que hubiera, para poder entrar cuanto antes en un asunto tan capital, y en cuya pronta resolucion estaba interesado todo el país.

El Sr. OLOZAGA, apoyando las observaciones del señor conde de las Navas en cuanto á no entrar en la discusion del asunto hasta estar definitivamente constituido el Congreso, añadió lo conveniente que seria tambien procurar desvanecer ciertas ideas emitidas en algunos periódicos, ideas que no seria extraño retrajesen á algunos Diputados para ponerse en marcha por ahorrarse los dispendios y las incomodidades de un viaje.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Unicamente me levanto para contestar á dos indicaciones que respectivamente se han hecho por los Sres. conde de las Navas y Olózaga.

Ha dicho el señor conde que se excitase al Gobierno á fin de que remueva los obstáculos que hubiere para que los señores Diputados se pongan en camino. El Gobierno no tiene noticia que haya obstáculo alguno que impida su venida de los que él deba remover, y en tiempo oportuno comunicó las órdenes competentes á las respectivas autoridades para que se les diese escolta, si la pidiesen: ninguno ha pedido otro auxilio, y de consiguiente el Gobierno en esta parte tiene cumplido.

En cuanto á la invitacion ó excitacion que se dice pudiera hacer el Gobierno á los Sres. Diputados que aun no se han presentado á ocupar sus puestos en el Congreso, ignoro hasta qué punto pudiera esto hacerse por el Gobierno, porque el Congreso recordará que las que se han hecho algunas veces se han resuelto aqui; todo lo cual creo indispensable hacer presente al Congreso para que no se atribuya á falta del Gobierno.

El Sr. conde de las NAVAS expuso que cuando se publicó

la convocatoria se habia pasado tambien una Real orden excitando á los Diputados á que no demorasen su presentacion en el Congreso.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Es cierto lo que dice el Sr. conde de las Navas. Cuando se teme que las Cortes no se abran el dia señalado, el Gobierno puede y debe excitar á los Sres. Diputados y Senadores para que no falten; pero abiertas ya las Cortes es otra cosa.

El Sr. Olózaga rectificó hechos.

Se preguntó si se entraria en la discusion del asunto de Fueros antes de constituirse definitivamente el Congreso, y se acordó por unanimidad que no.

Se leyeron y mandaron quedar sobre la mesa los dictámenes de la comision de la revision de Actas, relativos á la de escrutinio del distrito de Refojo, en la provincia de Pontevedra; al de las segundas elecciones de la de Alicante, proponiendo la admision del Sr. Cerebelló, y al de las elecciones de Guadalajara.

Se dió cuenta de que la comision encargada de examinar el proyecto de ley presentado por el Gobierno sobre libertad de imprenta, habia nombrado por su presidente al Sr. Argüelles, y secretario al Sr. Benavides.

Se mandaron pasar á la comision de Actas dos documentos relativos á las elecciones de Albacete y Huesca.

El Sr. PRESIDENTE anunció que mañana despues del despacho ordinario se procederia á la discusion de los asuntos que habian quedado sobre la mesa, con lo que levantó la sesion á las tres.

MADRID 27 DE SETIEMBRE.

El *Piloto* de ayer 26 publica un artículo con el epigrafe de *Amnistia*, que es uno de los que en un folleto, titulado *Apuntes para un Diccionario político*, dió á luz hace algunos meses D. Andres Rubiano. La locucion de este artículo, que hemos leido con satisfaccion, es pura y correcta: las ideas filosóficas, los sentimientos generosos. Por todo esto, y porque es materia de *circunstancias*, lo recomendamos á nuestros lectores.

Concluye el proyecto de ley sobre la libertad de imprenta.

TITULO III.

De los libreros y expendedores de impresos.

Art. 6.º Los libreros estarán sujetos á las mismas obligaciones que los art. 2.º y 3.º imponen á los impresores, y en el caso de infraccion sufrirán las mismas penas, excepto la de perdimento de su librería.

Art. 7.º Los expendedores ambulantes ó en puesto público observarán las formalidades siguientes:

1.ª Se matricularán en un registro que llevará al efecto el alcalde del pueblo, el cual antes de inscribir al interesado, se informará de su buena vida y conducta. Esta matricula se hará gratuitamente, y en ella se anotarán la calle y casa donde viva el expendedor, siendo obligacion de este el avisar á la autoridad siempre que mude de habitacion.

2.ª Llevarán consigo la licencia dada por el mismo alcalde, en la que constará el número que tengan en la matricula. Este número lo pondrá ademas en el puesto ó en su persona, de modo que pueda ser visto de todos.

3.ª No pregonarán sino el titulo verdadero del impreso, y solamente el titulo: ademas, no siendo periódico, deberán obtener para ello la autorizacion del alcalde, previa manifestacion de dicho titulo y exhibicion de un ejemplar para su examen.

4.ª No pregonarán impreso alguno desde la oracion hasta el amanecer del dia siguiente, á no ser las Gacetas extraordinarias del Gobierno.

Los que contravinieren á alguna de estas disposiciones pagarán la multa de 60 rs., ó sufrirán una semana de cárcel.

Art. 8.º Las disposiciones anteriores comprenden tambien á las litografías, grabados y estampas de toda clase.

Art. 9.º Al librero que venda impresos sin los requisitos que exige el art. 4.º se le impondrá una multa de 10 rs. por la primera vez, doble por la segunda, y triple por la tercera, imponiéndosele ademas por el tribunal competente la pena desde seis meses á dos años de prision.

Art. 10. Al expendedor en puesto público ó ambulante que se halle en el caso del artículo anterior se le impondrá una multa de 100 rs. por la primera vez, 200 por la segunda, y 300 por la tercera, rayándosele ademas de la matricula.

Art. 11. A todo el que expendá impresos por la calle sin estar incluido en la matricula se le prenderá y procesará por vago.

Art. 12. Podrá el Gobierno, cuando lo creyere necesario á la conservacion del orden público, prohibir durante un tiempo determinado la publicacion por las calles de toda clase de impresos.

Art. 13. El que vendiere ó expendiere algun ejemplar de un impreso despues de haberse mandado suspender su circulacion, incurrirá en la multa de 200 á 250 rs., doble en la primer reincidencia, y triple en la segunda con seis meses de prision.

Art. 14. Cuando la venta ó expedicion se hiciere con posterioridad á la calificacion condenatoria del impreso y á la providencia prohibitiva de su circulacion, ademas de las penas pecuniarias señaladas en el artículo anterior, el vendedor ó expendedor incurrirá en la misma pena que el autor del impreso.

TITULO IV.

De las diversas clases de impresos y de las circunstancias que se requiere para publicarlos.

Art. 15. Los impresos se dividen para el objeto de esta ley en obras, folletos, hojas sueltas y periódicos.

Art. 16. Se entiende por obra todo impreso que exceda de 30 pliegos de la marca del papel sellado.

Art. 17. Se reputará legalmente por autor ó editor de una obra al impresor de ella en los casos de ausencia, fuga, insolvencia, incapacidad ó muerte del verdadero autor ó editor.

Art. 18. Es folleto todo impreso que excediendo de un pliego de dicha marca, y no llegando á 30, se publique sin los re-

quisitos que dispone esta ley para los periódicos: con respecto á los folletos se observará lo mismo que se dispone para las obras.

Art. 19. Se entiende por hoja suelta cualquier impreso que se publique sin los requisitos que se exigen para los periódicos, y que no exceda de un pliego de la marca determinada en el art. 17, siempre que se limite á tratar de un solo asunto y no contenga noticias políticas ni variedad de artículos.

Art. 20. El impresor es siempre responsable de los abusos que contenga esta clase de impresos, quedándole reservado su derecho contra el autor sobre indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 21. Entiéndese por periódico todo impreso que se publique en épocas ó plazos determinados ó inciertos; ya se dé á conocer por un titulo adoptado previamente, ya lo cambie en cada una ó en varias de sus publicaciones, siempre que se presente bajo la forma generalmente usada en los periódicos, insertando noticias políticas y variedad de artículos.

Art. 22. No se podrá publicar ningún periódico sin que se presente al jefe político de la provincia un editor responsable de cuanto en él se escriba.

Art. 23. Para ser editor responsable con respecto á los periódicos se requiere:

1.º Estar en el ejercicio de los derechos civiles, con casa abierta en el pueblo en que se publique el periódico.

2.º Pagar 10 rs. de contribucion anuales en Madrid: 600 en Barcelona, Valencia, Granada, Málaga, Cádiz, Sevilla, Coruña y Zaragoza; y 300 en los demas pueblos: debiendo recaer la mitad por lo menos de esta contribucion sobre bienes propios.

3.º Acreditar que estas contribuciones las está satisfaciendo un año antes.

Art. 24. El editor responsable deberá tener constantemente en depósito las cantidades siguientes: 400 rs. efectivos en Madrid: 300 en Barcelona, Cádiz, Sevilla, Valencia, Granada, Málaga, Coruña y Zaragoza; y 100 en los demas pueblos, siempre que el periódico salga á luz de una á siete veces en la semana. Si el período de la publicacion fuese de 15 dias, el depósito deberá reducirse á la mitad de dichas sumas, y á la cuarta parte si fuere de uno á dos meses; y en todo caso se admitirá el cuádruplo en efectos de la deuda consolidada del 4 por 100 ó de la del 5 por 100 en cantidad proporcionada á la diferencia del rédito entre una y otra.

La consignacion deberá hacerse en el Banco español de San Fernando, ó en poder de sus comisionados en las provincias, y se devolverá al punto que cese el periódico.

Art. 25. Los que sean editores responsables de un periódico no lo podrán ser de otro á la vez.

Art. 26. Se exceptúan de la obligacion del depósito y del editor responsable los boletines oficiales y los diarios de avisos, siempre que se limiten á los asuntos que declaran sus títulos como igualmente los periódicos que no traten de materias políticas ni religiosas.

Art. 27. Los documentos que acrediten la aptitud de los editores se presentarán al jefe político, el cual decidirá en el término de 48 horas. Si su resolucion no fuere favorable, y lo solicitare el interesado, podrá remitirse el asunto al fallo de los tres jueces de primera instancia de que hablará el art. 91; entendiéndose esto mientras no haya tribunales administrativos.

Art. 28. Sin las formalidades que quedan expresadas no se podrá imprimir ni publicar ningún periódico. El jefe político suspenderá todo el que se encontrare en este caso; y lo mismo podrá hacer con los comprendidos en el art. 26 siempre que traten de materias políticas ó religiosas.

En ambos casos será responsable el impresor de los abusos cometidos.

Aunque no hubiese abuso en el impreso, sufrirá el mismo impresor la multa de 10 rs.

Art. 29. En los periódicos deberá ademas imprimirse el nombre y apellido con todas sus letras, del editor responsable, bajo la multa de 500 rs. al impresor que deje de hacerlo.

Art. 30. Las penas pecuniarias de los abusos cometidos en los periódicos, y las costas del proceso, se exigirán siempre del depósito, sin perjuicio de la accion del editor contra los autores para que estos le reintegren, cuya accion deberá ejercitarse en los tribunales ordinarios, asi como las que competan á los impresores contra los propios autores.

Art. 31. Si á las 48 horas de exigidas estas penas, no se hubiese completado el depósito por el editor, se le devolverá la cantidad restante y cesará la publicacion del periódico.

Art. 32. La imprenta ó imprentas en que se hubiere hecho la impresion, ó los que sean propias de los impresores que contravengan á lo dispuesto en este titulo, son siempre fianza especial de las penas pecuniarias que en cualquier caso se impongan á aquellos por las disposiciones de esta ley.

Art. 33. Los periódicos que se publican en la actualidad se arreglarán á lo que queda dispuesto en esta ley dentro de 15 dias contados desde su publicacion.

Art. 34. Los editores de los periódicos tendrán obligacion de insertar gratuitamente en ellos las contestaciones que les dirija el Gobierno por sí ó por medio de sus agentes en defensa de sus actos.

Art. 35. La persona que se crea ofendida, ó cualquiera otra en su nombre, tiene derecho á que bajo su propia firma se inscriba en el mismo periódico la contestacion que quiera dar, reducida á negar, desmentir ó explicar los hechos que sirvan de pretexto ó fundamento á la ofensa, y no estará obligada á pagar cosa alguna por esta insercion cuando la respuesta no exceda del doble del artículo contestado; ó de 30 líneas si el artículo ocupa menos de 15; pero pagará lo que exceda segun la tarifa ó práctica ordinaria del periódico.

La contestacion se insertará en alguno de los tres números primeros que se publiquen despues de entregada aquella en la redaccion.

Art. 36. Si un periódico en el término de un año incurriese hasta tres veces en abusos de imprenta sobre los que hubiere recaido sentencia condenatoria con las formalidades de la ley, podrá ser suprimido, ademas de las penas impuestas á sus editores.

Art. 37. Mientras se publica una ley sobre la propiedad literaria quedan en su fuerza y vigor todas las que esten vigentes en el dia y las disposiciones dictadas por el Gobierno acerca de este punto.

La propiedad de los artículos de redaccion que se publiquen en los periódicos, durará 24 horas, dentro de cuyo término no

se podrán reimprimir, y despues siempre que se haga habrá de expresarse al final el titulo del periódico de donde se hayan tomado. El impresor que contravenga á estas disposiciones sufrirá la multa de 500 rs.

Se exceptúan de esta disposicion los artículos que excedan de medio pliego de impresion, los cuales no podrán reimprimirse sin licencia del editor del periódico donde se hubieren publicado.

Art. 38. Los periódicos cuyo tamaño no exceda la marca del papel sellado estarán sujetos á un sello que devengará cuatro maravedís por cada pliego. No se comprenden en esta disposicion los periódicos científicos y literarios, los Boletines oficiales y Diarios de avisos, siempre que se contraigan á las materias que expresa su titulo.

TITULO V.

De los abusos de la libertad de imprenta.

Art. 39. Son subversivos:

1.º Los escritos que provocan directamente á trastornar y destruir la ley fundamental del Estado; á establecer otra clase de Gobierno que la que en ella se prescribe; á impedir que se reúnan las Cortes, ó hacer que se disuelvan ilegalmente.

2.º Los que insultan ó ridiculizan la religion del Estado, ó contienen doctrinas cuyo objeto directo sea el trastornarla.

3.º Los que atacan la inviolabilidad y prerogativas constitucionales del Rey ó de la Reina Regente, ó los suponen sujetos á responsabilidad; y los que amenazan su vida ó son ofensivos á su persona.

4.º Los que atacan igualmente ó desacreditan los Cuerpos colegisladores, ó se dirigen á coartar la libertad de sus deliberaciones.

Art. 40. Son sediciosos.

1.º Los escritos que publican máximas ó doctrinas dirigidas á trastornar el orden ó turbar la tranquilidad pública.

2.º Los que incitan á la desobediencia de las leyes y de las autoridades constituidas.

3.º Los que injurian las augustas personas de Monarcas ó gefes supremos de otras naciones, ó excitan á sus súbditos á la rebelion cuando no se esté en guerra declarada con las mismas naciones.

Art. 41. Son obscenos los escritos contrarios á la decencia pública: son *inmorales* los contrarios á las buenas costumbres.

Art. 42. Son *injuriosos* los que revelan hechos ó acusan defectos de alguna persona, que manchan su buena reputacion y atraen sobre ella el odio ó desprecio público.

Art. 43. Son *calumniosos* los que agravan á una persona, imputándole algun hecho ó algun defecto grave y falso.

Art. 44. No cometen injuria

1.º Los escritos que publican ó censuran la conducta oficial ó los actos cometidos por algun funcionario público con relacion á su cargo.

2.º Los que revelan alguna conspiracion contra la seguridad del Estado, ú otro atentado contra el orden público.

Pero en cualquiera de los dos casos sobredichos, los responsables del escrito estarán obligados á probar la verdad de sus asertos.

Si embargo, cometerán injuria siempre que mezclen con aquellas revelaciones ó censuras imputaciones ofensivas acerca de la conducta privada, ó publiquen delitos que, aunque ciertos, no sean contra la seguridad del Estado.

Art. 45. Las personas responsables de impresos injuriosos no se librarán de la pena que mas adelante se establece contra ellas, aun cuando se ofrezcan á probar la verdad de sus asertos; ni tampoco aunque quieran se les permitirá probarla.

Art. 46. Los delitos de *injuria* son de la competencia del jurado; los de *calumnia* corresponden á los tribunales ordinarios.

Art. 47. Además de la accion de injuria compete á toda persona ofendida la de calumnia: en su consecuencia no se perjudicará esta por el resultado que tenga aquella, ni viceversa; y cada cual de las dos podrá usarse antes ó despues de la otra á voluntad del agraviado. Ambas se dirigirán siempre contra las mismas personas responsables que se designan en esta ley para los abusos de imprenta.

Art. 48. Se cometen los abusos indicados en todos los artículos de este titulo aunque se disface con sátiras, ivectivas, alusiones, alegorias ó caricaturas, ó se designe las personas por anagramas, ó se encubra de otra manera el objeto, siempre que el jurado estime que así se ha ejecutado para eludir las penas de la ley.

TITULO VI.

De las penas de los abusos.

Art. 49. A los responsables de los impresos que el Jurado califique de *subversivos* se les impondrá la pena de dos á seis años de prision y de 60 á 120 rs. de multa. Además quedarán inhabilitados para obtener honores, distinciones, empleos y oficios públicos, con perdimiento de ellos si los tuvieran.

Art. 50. A los responsables de impresos *sediciosos* se les impondrá la multa de 40 á 100 rs., y desde uno á tres años de prision.

Art. 51. A los que lo sean de escritos *obscenos* ó *inmorales* se les condenará á pagar de 20 á 40 rs. de multa; imponiéndoseles además desde seis meses á un año y medio de prision.

Art. 52. A los responsables de los impresos *injuriosos* se les impondrá la pena de tres meses á un año de prision y de 1500 á 3000 rs. de multa.

Art. 53. Iguales serán las penas cuando los abusos se cometan en la manera de que habla el artículo 48.

Art. 54. Toda reincidencia en los abusos de que habla este titulo se castigará con pena doble, triple en la segunda, y así sucesivamente.

Art. 55. Respecto á los delitos de injuria solo se tendrán por reincidencias los que se dirijan contra una misma persona.

Art. 56. Además de las penas designadas en los precedentes artículos, se inutilizará el impreso ó la parte de él que hubiere merecido sentencia condenatoria.

Art. 57. Cuando el contenido de un impreso haya servido de instigacion para un desorden público, será juzgado el responsable de él con arreglo á las disposiciones de esta ley si el desorden no se hubiese verificado. Pero si hubiese tenido efecto, quedará el responsable sujeto á las leyes comunes en la causa que

se forme por los jueces ó tribunales competentes, y sufrirá la pena correspondiente á la culpa que le resulte, ya sea por la instigacion, ya por la complicidad que tenga en el delito.

Art. 58. La conservacion ú ocultacion de impresos prohibidos ó mandados recoger con arreglo á la ley, verificada con el fin de eludir las disposiciones de esta ó de la autoridad, se castigará con la mitad de la pena señalada al delito principal.

Art. 59. Si con el objeto de promover algun desorden público se vendiese ó circulase un papel sin nombre de impresor, los tribunales entablarán el oportuno procedimiento, aun cuando aquel desorden no hubiere llegado á verificarse, y se tratará al expendedor como cómplice en el delito.

Art. 60. La reimpression sencilla de un escrito abusivo se castigará con las mismas penas que se impusieron al responsable de este.

La reimpression despues de la declaracion de haber lugar á la formacion de causa se castigará con la multa de 20 rs. además de quedar el impresor sujeto á las resultas del juicio entablado. La reimpression despues de pronunciada sentencia condenatoria se castigará como reincidencia.

En estos casos se impondrá la pena sin nuevo juicio de acusacion ni calificacion del delito.

Art. 61. El que copiare ó tradujere de papeles extranjeros artículos que serian denunciados en España conforme á la ley, se reputa autor de ellos para los efectos legales.

Art. 62. Cuando por el jurado se declare que existen en el abuso circunstancias agravantes, se impondrá por el juzgado de derecho la pena en razon ascendente, desde la mitad de la escala señalada para máximo ó mínimo.

Si por el contrario declarase que existen circunstancias atenuantes, nunca se impondrán mas penas que las inferiores á la mitad de la escala.

Art. 63. Las de prision, que segun las disposiciones de esta ley se impongan á los autores, editores ó impresores, no podrán ser por ningun concepto en las cárceles públicas, sino en el castillo ó fortaleza mas inmediata al pueblo del domicilio del reo.

Art. 64. Se prohibe abrir y anunciar suscripciones que tengan por objeto indemnizar de las penas impuestas por esta ley ó de los daños y perjuicios que en virtud de las condenas dictadas con arreglo á ella resultaren contra los responsables de impresos.

De la infraccion de lo dispuesto en este artículo conocerán los tribunales ordinarios, castigándola con las mismas penas para cuya indemnizacion se hubiere cometido.

TITULO VII.

De las denuncias.

Art. 65. Los promotores fiscales tienen obligacion, bien de oficio, bien excitados por el Gobierno ó sus agentes, de denunciar los impresos que juzguen comprendidos en los casos previstos por los artículos 39, 40 y 41.

El Gobierno sia embargo podrá nombrar donde lo creyere necesario uno ó mas fiscales especiales de imprentas, ó bien en cada juicio persona de su confianza que haga de coadyuvante en concurrencia con el promotor fiscal.

Además pueden todos los españoles, capaces para acusar segun el derecho comun, usar de la accion popular en los mismos casos; y cuando concurrieren con los promotores fiscales, tendrán el carácter de coadyuvantes.

Art. 66. Las denuncias por injuria solo podrán hacerse por el agraviado, ó los que tengan esta accion, con arreglo al derecho comun.

Art. 67. El Gobierno y los gefes políticos de las provincias podrán suspender la venta ó distribucion de los impresos, sean ó no periódicos, cuya circulacion comprometa á su juicio la tranquilidad pública, ú ofenda gravemente la moral, haciendo que se depositen los ejemplares existentes en lugar seguro; pero en tal caso el escrito deberá ser denunciado dentro de doce horas, y sometido á la calificacion del jurado en el mas breve término posible.

Art. 68. Las mismas personas que tienen derecho para denunciar los impresos, pueden de igual manera denunciar al gefe político ó alcalde del pueblo las infracciones que se mencionan en los artículos 2.º y 3.º, y art. 29 del 4.º, respecto de las cuales no se requiere otra sustanciacion que averiguar gubernativamente el hecho.

TITULO VIII.

De la organizacion del jurado.

Art. 69. Los jueces de hecho se sacarán de entre las clases siguientes:

1.º Los que paguen 10 rs. de contribuciones directas en Madrid; 600 en Barcelona, Valencia, Granada, Málaga, Cádiz, Sevilla, Coruña y Zaragoza, y 300 en los demas pueblos, debiendo recaer la mitad cuando menos del impuesto que satisfagan sobre bienes propios suyos, los de su muger y los de sus hijos, mientras estos esten bajo la patria potestad.

2.º Los que por subsidio comercial ó industrial paguen 30 reales en Madrid; 20 en Barcelona, Valencia, Granada, Málaga, Cádiz, Sevilla, Coruña y Zaragoza, y 500 en las demas capitales.

3.º Los licenciados en leyes, cánones, teología, medicina, cirugía y farmacia.

4.º Los abogados con dos años de estudio abierto.

5.º Los individuos de las academias nacionales.

6.º Los catedráticos en propiedad de los establecimientos públicos de instruccion.

7.º Los Senadores y Diputados á Cortes, y los que lo hubieren sido.

8.º Los empleados jubilados y retirados cuyo haber fuere por lo menos de 1600 rs. en Madrid; 1200 en Barcelona, Valencia, Granada, Málaga, Cádiz, Sevilla, Coruña y Zaragoza, y 1000 en las demas capitales.

9.º Los procuradores y escribanos con seis años de ejercicio.

Art. 70. No podrán ser jueces de hecho, aunque esten comprendidos en las clases anteriores,

1.º Los que no tengan 50 años cumplidos de edad.

2.º Los que no sean vecinos del pueblo con casa abierta.

3.º Los que no sepan leer y escribir.

4.º Los que al tiempo de formarse las listas se hallen procesados criminalmente, siempre que se hubiese dado auto de prision contra ellos.

5.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas cor-

porales allictivas ó infamatorias sin haber obtenido rehabilitacion.

6.º Los que se hallen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

7.º Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

8.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de la policia por el tiempo que en aquella se señalare.

9.º Los ministros, capitanes generales, comandantes militares, gobernadores de plazas, regentes, ministros y fiscales de las audiencias territoriales, gefes políticos, intendants, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

10. Los militares que estuvieren en actual servicio en los cuerpos del ejército y de la armada.

Art. 71. Podrán excusarse de ejercer el cargo de jueces de hecho los mayores de 70 años y los habitualmente enfermos.

Art. 72. Una comision compuesta del alcalde, del regidor mas moderno, y de un delegado del gefe político formará la lista de los que con arreglo á los artículos anteriores puedan ser jueces de hecho. Al efecto pedirá cuantos datos necesite á las diferentes oficinas donde existieren.

Art. 73. Esta lista deberá estar concluida el 15 de Marzo, en cuyo día, autorizada por el alcalde y su secretario, se fijará en los sitios mas concurridos, donde permanecerá por término de 15 días.

Art. 74. En la misma lista se especificarán las clases á que pertenecen los individuos comprendidos en ella; y cualquiera podrá hacer las reclamaciones que estime justas.

Art. 75. Estas reclamaciones se dirigirán á la expresada comision, la cual las decidirá antes del 1.º de Abril. Si el reclamante no se conformase con esta decision, podrá acudir al gefe político, que asistido de un individuo de la diputacion provincial nombrado al efecto por ella y del juez mas antiguo de primera instancia, decidirá sin último recurso.

Art. 76. Para el día 15 de Abril deberán estar rectificadas las listas y ponerse de nuevo al público.

Art. 77. El 20 del mismo mes, en las casas consistoriales y en público, presidiendo el acto el gefe político, se procederá á encerrar en una urna los nombres de todas las personas comprendidas en las expresadas listas rectificadas; y acto continuo se sacarán por suerte 200 personas en Madrid; 120 en Barcelona, Valencia, Granada, Málaga, Cádiz, Sevilla, Coruña y Zaragoza; y 60 en las demas capitales. Estas personas serán los jueces de hecho durante todo el año, que empezará en 1.º de Mayo, y concluirá en igual día del año siguiente. Sus nombres se publicarán en todos los papeles oficiales y por carteles.

Art. 78. Los nombres de las demas personas incluidas en las listas permanecerán encerrados en la urna, de la cual tendrá una llave el gefe político y otra el alcalde.

Art. 79. Cada tres meses se completará la lista de jueces de hecho, sacando de la urna con la misma formalidad tantos nombres cuantos se necesiten para reemplazar á los que falten por muerte, ausencia ó enfermedad grave.

Art. 80. En las capitales de provincia donde el número de personas incluidas en las listas generales no llegase á las 60 de que habla el art. 77, serán desde luego jueces de hecho las que resulten, siempre que no bajen de 45; pero si no llegan á este último número, se rebajará la cuota de contribucion hasta el punto necesario para obtenerlo.

Art. 81. No se formarán listas de jueces de hecho sino en las capitales de provincia, donde únicamente se celebrarán los juicios, debiendo acudir allí el denunciador del impreso que se publique en cualquier otro pueblo.

Art. 82. Publicada esta ley, el Gobierno dará inmediatamente, cualquiera que sea la época del año, las órdenes necesarias para que se formen las listas de jueces de hecho, abreviando cuanto sea posible los plazos señalados.

TITULO IX.

De la sustanciacion del proceso.

Art. 83. Las denuncias sobre abusos de libertad de imprenta se presentarán ante cualquiera de los jueces de primera instancia de la capital, los cuales en número de tres, en la forma prescrita en el art. 91, examinando el impreso y la denuncia en audiencia pública, declararán dentro de dos días de como fuere presentada, cuando mas tarde, por auto motivado, si ha ó no lugar á la formacion de causa.

Esta providencia es apelable en el caso de negativa para ante la audiencia del territorio en el término preciso de 48 horas, contadas desde el día siguiente al en que se notifique al denunciador.

Art. 84. Si la declaracion fuese afirmativa, se mandará en el mismo auto proceder

1.º Al secuestro y formal depósito de los ejemplares que existan del impreso denunciado.

2.º A la averiguacion sumaria de la persona responsable del mismo impreso si este no fuese periódico.

3.º A la prision de la que aparezca serlo cuando la denuncia verse sobre abusos de subversion ó sedicion.

En los demas casos se decretará tambien el arresto del acusado si no diere fianza de estar á derecho y pagar juzgado y sentenciado.

4.º Al embargo de bienes, que deberá efectuarse en cantidad suficiente para asegurar las resultas del juicio, siempre que no lo estuvieren ya con el depósito que prescribe el art. 25 ó se aseguren con la fianza exigida en el párrafo anterior.

El auto de que trata este artículo es apelable en un solo efecto para ante la audiencia territorial en el término preciso de 48 horas, contadas desde el día siguiente al de la ejecucion de lo mandado.

Art. 85. Para la indagacion de la persona responsable de impresos que no sean periódicos ú hojas sueltas, se requerirá al impresor en el acto mismo del embargo de los ejemplares existentes, á que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servirle de resguardo.

Estando este autorizado con la firma de autor que no se halle en los casos que expresa el art. 17, se le hará comparecer para que la reconozca en forma legal; y si no hubiese firma, ó no fuese reconocida la que aparezca estampada, se procederá contra el impresor, quedándole el derecho de reclamar por separado ante el tribunal competente la indemnizacion de daños y perjuicios contra quien hubiere lugar.

Art. 86. Sin que se haga constar haberse intentado la conciliación, y sin que estén exigidas las penas de las leyes comunes al que se haya resistido á esta diligencia, no podrá continuar el procedimiento, bajo pena de nulidad, de sus actuaciones en los casos del art. 42.

Si en el juicio de conciliación se realizase la avenencia, cesará el procedimiento; pero si no la hay, el denunciador traerá la oportuna certificación de ello para que continúen las diligencias.

Art. 87. Concluida la averiguación sumaria que queda prescrita, el juez de primera instancia procederá á sacar por suerte 45 jueces de hecho en la forma siguiente:

1.º Se anunciará en el Diario ó Boletín oficial el día y hora en que se ha de verificar el sorteo, dándose además aviso á las partes.

2.º A la hora señalada el juez pasará á la sala capitular acompañado del alcalde del pueblo y de un escribano, y allí, á puerta abierta, después de haber insaculado los nombres de los jueces de hecho á la vista de todos los concurrentes, se sacarán por el presidente los 45 arriba mencionados.

Art. 88. Hecho el sorteo se entregará á cada una de las partes lista certificada de los 45 jueces de hecho para que en el término preciso de tres días recuse 15 á lo mas, y al acusado se entregará también testimonio literal de la denuncia para que prepare su defensa.

Art. 89. Aunque en el sorteo de los 45 jueces de hecho resulten algunos que hayan fallecido, ó que por ausencia ó enfermedad no puedan asistir al juicio, no se procederá á nuevo sorteo, sino cuando después de hechas las recusaciones no queden 15 jueces hábiles.

En este caso se sorteará otra vez triple número de los que faltan, pudiendo cada una de las partes recusar también un tercio de los que nuevamente salgan.

Art. 90. En el mismo término de los tres días podrán proponer ambas partes las pruebas que estimen convenientes en los casos en que son admisibles con arreglo á esta ley.

Los documentos y escrituras que con este fin se presenten se unirán desde luego á la causa; pero el exámen de los testigos se reservará para el juicio público, á no ser que los que hubieren de declarar residan en punto distante mas de siete leguas de aquel en que se sigue el proceso; en cuyo caso se señalará el término que atendida la distancia se considere suficiente, y no exceda de la mitad de los probatorios que concede el derecho común, á fin de que evaquen sus declaraciones con citación contraria ante el juez de su residencia en virtud de exhorto.

TITULO X.

Del juicio de calificación.

Art. 91. En cada juicio de calificación de un impreso se compondrá el jurado de los 15 jueces de hecho que, después de excluidos los que hayan sido recusados por las partes, resulten en la lista con números mas bajos; y lo presidirán tres jueces de primera instancia, segun les toque por turno, donde hubiere número suficiente; y donde no haya sino uno ó dos, se reemplazarán con abogados de ciencia y probidad que estén en actual ejercicio de su profesion y lleven cuatro años de estudio abierto, elegidos al efecto en principios de cada año por el jefe político á propuesta en terna del ayuntamiento de la capital de la provincia.

Los jueces de hecho que sin excusa legítima no hubieren concurrido á la hora señalada para celebrar el juicio, pagarán una multa de 200 á 500 rs.

Art. 92. Reunidos todos los jueces, el presidente del tribunal, que lo será el juez de primera instancia instructor del proceso, poniendo las manos en el libro de los santos Evangelios, les recibirá el juramento siguiente.—¿Jurais á Dios fallar en justicia?—Los jueces responderán puestos en pie.—Sí juramos.—Si así lo hicierais, el os lo premie, y si no os castigue.—Terminado este acto, el mismo presidente pronunciará esta fórmula: "Abrese el juicio público."

Art. 93. Sentados todos los jueces, hará relación el escribano de las actuaciones, leyendo á la letra la denuncia, el impreso, la declaración de responsabilidad, los artículos de esta ley que fijan la calidad de la denuncia, y todo aquello que las partes exijan se refiera á la letra.

Art. 94. Acabada la relación, el presidente examinará bajo de juramento los testigos que se presenten por las partes, al tenor de interrogatorios escritos. Además cualquiera de los jueces podrá hacer preguntas á los testigos por medio del presidente, y el mismo derecho tendrán las partes y sus defensores.

Art. 95. Las tachas de que adolezcan los testigos se pondrán y probarán en el mismo acto.

Art. 96. Si estas diligencias ocupasen al jurado mas de 12 horas seguidas, podrá suspenderse el juicio para continuarlo precisamente al siguiente día; pero esta suspensión no tendrá lugar cuando, terminados los informes de los defensores de las partes, falte solo para acabar el juicio la declaración del jurado y la sentencia.

Art. 97. Concluido el exámen de los testigos, cuyos nombres solo apuntará el escribano y no sus declaraciones, hablará el denunciador ú otra persona en su nombre, sea ó no letrado. En seguida contestará el denunciado en los propios términos; permitiéndoseles á cada uno hacer después las aclaraciones ó rectificaciones de hechos que juzguen necesarias.

Art. 98. En seguida el presidente del tribunal hará el resumen de la discusión, fijará la cuestión, y se leerán de nuevo los artículos relativos á ella; contestará á las preguntas que para ilustrarse le dirijan los jueces de hecho, y anunciará que "el jurado queda instruido."

Art. 99. Después de la declaración del presidente los jueces de hecho se retirarán á una estancia inmediata, y calificarán el acto continuado el impreso denunciado por votación secreta y mayoría absoluta de votos. En caso de empate se entenderá resuelta la cuestión en favor del acusado.

Art. 100. La calificación de un impreso ha de hacerse precisamente con una de las siguientes fórmulas: *culpable*; *no culpable*. A la calificación de culpable se añadirá, si el jurado lo estima conveniente, la de *con circunstancias agravantes*, ó con *circunstancias atenuantes*.

Art. 101. Hecha la calificación, extendida por escrito y firmada por todos, saldrán al tribunal los jueces de hecho, y el presidente de ellos, que lo será el que tenga el número pri-

mero en el sorteo, la entregará al juez instructor; después de lo cual se retirarán aquellos.

Art. 102. Retirados que sean los jueces de hecho, el presidente del tribunal abrirá el pliego de la calificación, y la leerá en pie y en voz alta.

Si la calificación fuere la de *no culpable*, pronunciará el mismo presidente esta fórmula: *Observada en este juicio la solemnidad de la ley, y en vista de la declaración del jurado; queda absuelto N.*

Si la calificación fuere la de *culpable*, los jueces de derecho mandarán despejar; y después que hayan quedado solos, conferenciando entre sí, pronunciarán el fallo á mayoría absoluta de votos, aplicando á la persona responsable la pena que les parezca proporcionada al delito con tal que esté comprendida entre el máximo y mínimo de las que respectivamente se señalan en esta ley para cada uno de los abusos.

Si los jueces difiriesen en la cantidad pecuniaria en que ha de consistir la multa, ó en el tiempo de prisión que ha de sufrir el delincuente, hará sentencia el voto medio entre los dos extremos.

Art. 103. El juez de primera instancia instructor del proceso, es el encargado de hacer cumplir la sentencia.

Art. 104. En estos procedimientos se admite solamente el recurso de nulidad por infracción terminante de la ley en la sustanciación ó en la aplicación de la pena, de cuyo recurso conocerán las audiencias territoriales. Para ello deberá necesariamente interponerse en el término preciso de cinco días; y remitidos los autos á la sala por el juez inferior con citación y emplazamiento, se procederá á señalar día para su vista, en la que informarán de palabra los defensores de las partes, que para este caso habrán de ser precisamente letrados.

Art. 105. El auto en que se acceda á este recurso será siempre motivado, y suplicable cuando declare haber lugar á él.

Art. 106. Si se declarase la nulidad se condenará en costas y al resarcimiento de daños y perjuicios al juez ó funcionario que haya dado lugar á ella; y cuando por el contrario se desestime el recurso, se impondrá á la parte que lo instruyó la condenación en costas.

Art. 107. Todas las sentencias que recaigan en estos juicios se publicarán en la Gaceta del Gobierno y en los Boletines oficiales de las provincias donde se dicten, con los nombres de los jueces de hecho y de derecho que las hayan pronunciado; á cuyo fin el juez de primera instancia, presidente del tribunal, tiene la obligación de hacer que así se cumpla; pero no procederá á realizarlo hasta estar notificada la sentencia al denunciado.

Art. 108. Los derechos procesales se pagarán con arreglo á arancel por el condenado; si no le hubiere, se declararán de oficio. El fiscal percibirá solo sus derechos cuando se imponga pena al denunciado.

Art. 109. Se prohíbe á los periódicos publicar las relaciones ó pormenores que ocurran sobre los juicios de injuria: solo podrá anunciar la queja si lo pidiese el querellante, y en todo caso les será lícito insertar las sentencias.

Se les prohíbe igualmente dar cuenta de las discusiones y deliberaciones secretas del jurado.

La infracción de estas reglas se perseguirá ante los tribunales ordinarios, y se castigará con prisión de uno á seis meses y con multa de 500 á 200 rs.

Art. 110. Si se imprimiesen los informes pronunciados por las partes ó sus defensores, estarán también estos escritos sujetos á las calificaciones y penas que esta ley establece para toda clase de impresos.

Art. 111. Todo delito por abuso de libertad de imprenta produce desafuero, y nadie podrá excusarse con sus privilegios para no comparecer al juicio público.

Art. 112. Excepto la guardia encargada de conservar la tranquilidad pública, nadie podrá entrar con armas, palos ni instrumento alguno ofensivo en el local donde se celebren los juicios del jurado: el que lo hiciere, será preso en el acto y entregado á los tribunales para ser sentenciado como atentador contra la autoridad.

Lo mismo se hará con el que profiera voces ó amenazas dirigidas á coartar la libertad de los jueces.

Art. 113. El juez que presida el acto y no procure reprimir cualquiera exceso de los previstos en el artículo anterior, ó los que cometiere en su informe las partes ó sus defensores, incurrirá en suspensión ó perdimiento de su oficio, con inhabilitación perpetua de obtener otro en su carrera, segun la gravedad de su omisión.

En la misma pena incurrirá el que desempeñase el ministerio fiscal, si no pidiese en el acto el cumplimiento de este y el anterior artículo, exigiendo del escribano de la causa el oportuno testimonio, y no promoviese ante el tribunal competente la demanda de responsabilidad contra el juez infractor.

TITULO XI.

De las litografías, grabados, estampados &c.

Art. 114. Los escritos, grabados y litografiados quedan sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley respecto de los impresos.

Art. 115. Cualquiera persona que sin previo permiso del jefe político de la provincia publicase, vendiese ó manifestase al público dibujo, estampa, litografía, caricatura, medalla ó emblema que por analogía produzca los mismos daños contra la sociedad ó los individuos que los impresos abusivos y punibles con arreglo á esta ley, sufrirá la pena de un mes á un año de prisión, y una multa de 100 á 1000 rs., sin perjuicio de los demás procedimientos á que hubiere lugar contra el culpable, conociendo de la causa los tribunales ordinarios.

TITULO XII.

De los Carteles.

Art. 116. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado, ó de cualquier modo que sea, podrá fijarse en los parajes públicos, á no estar previamente autorizado por el alcalde del pueblo, quien será responsable de las consecuencias que tuviera esta publicación.

Se exceptúan los edictos ó anuncios oficiales y los anuncios puramente mercantiles.

TITULO XIII.

De las obras que tratan de Religion y Sagrada Escritura.

Art. 117. Se exceptúan de las disposiciones de esta ley los escritos sobre dogmas de nuestra religion y sobre Sagrada Escritura, los cuales no podrán imprimirse sin licencia del diocesano.

Art. 118. Estos escritos serán presentados al efecto á dicho diocesano, el cual no podrá negarles la licencia sin que preceda la correspondiente censura.

Art. 119. De esta se comunicará traslado al autor ó editor, para que si no se conforma con ella pueda contestar pidiendo segunda censura.

Art. 120. Si esta fuere contraria á la obra, podrá el interesado recurrir al Gobierno, quien consultando al Consejo de Estado, resolverá definitivamente en su razon.

TITULO XIV.

Disposiciones generales.

Art. 121. Sin perjuicio de las penas señaladas en esta ley, y aunque no incurriesen en ella los autores, editores, impresores y expendedores de un escrito cuya publicación constituya por sí sola un delito común y distinto del de imprenta, serán juzgados por los jueces y tribunales de su fuero con arreglo á las leyes comunes.

Por consiguiente, la publicación de documentos reservados ó de papeles de oficio y custodiados en los archivos del Gobierno, hecha sin la competente autorización; la de noticias anticipadas cuando irrogase perjuicio á la causa pública; la de escritos ajenos, de cualquiera clase que sean, sin conocimiento y licencia de sus autores, son delitos que sin necesidad de denunciarse al jurado pueden ser perseguidos ante los tribunales ordinarios.

Art. 122. Los escritos oficiales de las autoridades constituidas no quedan sujetos á lo dispuesto en esta ley, y si solo á las que hablen de la responsabilidad de los empleados públicos.

Art. 123. En los casos de insolvencia las multas que en esta ley se establecen se conmutarán en pena de prisión al respecto de un mes de esta por cada 500 rs. de aquellas.

Art. 124. El porte de toda clase de impresos por el correo queda definitivamente establecido con arreglo á la tarifa general de 16 de Febrero de 1855.

Art. 125. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos, Reales órdenes y disposiciones publicadas hasta el día sobre libertad de imprenta y que se opongan al cumplimiento de la presente ley. Madrid 12 de Setiembre de 1859.—Juan Martiá Carramolino.

CORRESPONDENCIA DE LA GACETA.

Almería 13 de Setiembre. Cuando se recibió en esta la Gaceta extraordinaria del 3 fue tan extraordinario el regocijo de todos los habitantes de esta capital, que en aquel momento cesaron todos en sus respectivas tareas: se confundieron las clases y las opiniones, y de consuno se entregaron á regocijos extraordinarios, brillando en los semblantes el mas puro gozo y la mas sincera reconciliación: se reunieron las autoridades, y todos de acuerdo convinieron en las funciones que resultan del programa impreso. Durante estas funciones, tan solemnes como lo permite el país, no se notó un solo disgusto, una disputa particular, ni el mas pequeño síntoma de división; no habiendo otro voto en Almería que el de la terminación de la guerra civil, la conservación en todo su esplendor del trono legítimo de nuestra idolatrada Isabel; la regencia de su augusta Madre y de la Constitución de 1857, intacta y sin menoscabo alguno.

Logroño 25 de Setiembre. Consentíamos, aunque no con toda seguridad, que el general Espartero vendría á hacernos una pequeña visita el día 27; pero esta mañana hemos tenido noticia de que se nos encajaba aquí esta tarde, de modo que todos los preparativos para su recibimiento estaban en fáfara, y se ha andado de mala manera para levantar una pirámide y adobar un carro de triunfo. A la entrada del puente ha hecho un discurso en contestación á la arenga del jefe político, y ha estado tan feliz que me ha hecho llorar. Ha sido muy vitoreado, y desde que ha subido en el carro hasta su casa ha sido colmado de bendiciones de un pueblo numeroso que no cabía en la carrera. Bien puede quedar satisfecho de esta demostración riojana, toda de corazón. Hacia mas interesante la escena el ver tantísimos de los que antes llamábamos *facciosos*, y hoy apellidamos *hermanos nuestros*, que estaban atónitos de ver tal entusiasmo. Creo que nos dejará dentro de dos ó tres días: entre tanto no cabemos en las casas con lo que hay aquí metido, aunque no ha traído mas que su escolta y poca infantería. Ya se sabrá en esa que Estella, de donde ha salido hoy el general Espartero, y todos los fuertes están en nuestro poder, y que ya no hay un alavés ni navarro en armas. Treinta y siete batallones con 20000 caballos están andando para Aragon y Cataluña, y creo que apenas se presente Espartero se concluye aquello.

TEATROS.

PRINCIPE. A fin de dar al Sr. Casas algun descanso, se suspende por hoy la representación del *Jocó* ó el *Orang-utang*, repitiéndose mañana domingo.

Nota.—Debiendo ausentarse de esta corte D. Joaquin Gonzalez, la sociedad ha dispuesto que se presente por última vez el lunes próximo á ejecutar la parte de protagonista en la comedia titulada: *El hombre gordo*.

CRUZ. Hoy no hay funcion.